



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001696-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01232-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**  
Entidad : **VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01232-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2022, interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la remisión en formato Excel a su correo electrónico de la siguiente información:

*“(...) solicito información estadística referente a:*

1. *Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2020. De acuerdo a la siguiente clasificación:*
  - a) *Labores administrativas*
  - b) *Investigación de delitos y faltas*
  - c) *Investigación de accidentes de tránsito*
  - d) *Investigación sobre violencia familiar*
  - e) *Labores de servicio de guardia*
  - f) *Labores de supervisión y control*
  - g) *Otro tipo de actividades*
2. *Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:*
  - a) *Contra el patrimonio*
  - b) *Contra la seguridad pública*
  - c) *Contra la vida, el cuerpo y la salud*
  - d) *Contra la libertad*

- e) Delitos informáticos
- f) Contra la administración pública
- g) Contra la fe pública
- h) Contra la familia
- i) Otros delitos

3. Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:

- a) Contra las personas
- b) Contra el patrimonio
- c) Contra las buenas costumbres
- d) Contra la tranquilidad pública
- e) Contra la seguridad pública

4. Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021.

5. Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021.

6. Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021.

7. Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco en cada año del periodo 2016 – 2021.” [sic]

Con fecha 17 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Cabe advertir que, mediante el aludido escrito, el recurrente señaló lo siguiente:

*“Por otro lado, manifiesto lo siguiente: el Censo Nacional de Comisarías (CENACOM) desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, brinda información sobre cantidad efectivos policiales de acuerdo a las diferentes actividades que desempeñan, entre otros; dicha información se encuentra en bases de datos del Censo Nacional de Comisarías desde el año 2012 hasta el año 2017, mismas que se encuentran publicadas en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática.*

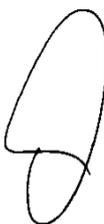
*Además, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) cuenta con el Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas, cuyas bases de datos se encuentran publicadas en la página web del INEI desde el año 2011 al 2017, las cuales ofrecen información estadística sobre denuncias por delitos y faltas por cada comisaría.*

*Sin perjuicio de lo anterior, preciso que la información que vengo solicitando es simplemente NUMÉRICA e HISTÓRICA, es decir referida a cantidades y de años anteriores, mas no a planes operativos policiales que pongan en riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.” (sic)*

Mediante la Resolución N° 001501-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

<sup>1</sup> La entidad ha sido notificada el día 14 de julio de 2022.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad siete (7) ítems de información conforme se encuentra detallado en los antecedentes de la presente resolución, y al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)*



En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, sobre la existencia de la información, es pertinente traer a colación lo señalado por el **V CENSO NACIONAL DE COMISARÍAS 2016**<sup>3</sup>, la cual señala que tiene como finalidad “Disponer de una base de datos con información estadística confiable y oportuna sobre el estado actual de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos en las Comisarías, información de las denuncias de accidentes de tránsito ocurridos en el 2015 y sus principales características, información del total de denuncias de delitos en sus diversos tipos y modalidades, homicidios y otras muertes ocurridas en el año 2016.”

Al respecto, a manera de referencia el referido censo 2016 reúne -entre otros- los siguientes capítulos, y estos a su vez las siguientes características:

**“CAPÍTULO 100: INFORMACIÓN POLICIAL Y COBERTURA POBLACIONAL.**  
(...)

❖ **Sección II: Efectivos que laboran en la comisaría**

- Total de efectivos asignados en la comisaría
- Total de efectivos que realizan labores administrativas
- Total de efectivos que realizan patrullaje motorizado
- Total de efectivos que realizan patrullaje a pie
- Total de efectivos que realizan investigación de delitos y faltas.
- Total de efectivos que realizan investigación de accidentes de tránsito
- Total de efectivos que realizan investigación sobre violencia familiar.
- Total de efectivos que realizan labores en la oficina de participación ciudadana (OPC).
- Total de efectivos que realizan labores de servicio de guardia.
- Total de efectivos que realizan labores de supervisión y control.
- Total de efectivos que realizan otro tipo de actividades.
- Total de efectivos Suboficiales que se encuentran en formación complementaria.
- Total de efectivos Suboficiales superiores.
- Total de jurisdicciones de la comisaría que abarcan otros distritos.

<sup>3</sup> En adelante, Censo 2016. Información recabada del siguiente enlace virtual: [chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/DATOS\\_ABIERTOS/CENACOM/FICHA\\_A\\_TECNICA/2016/ficha\\_tecnica.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/DATOS_ABIERTOS/CENACOM/FICHA_A_TECNICA/2016/ficha_tecnica.pdf) [Consulta efectuada el 10 de junio de 2022]

(...)

**CAPÍTULO 100: INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

- Cantidad de accidentes de tránsito registrados en cada uno de los libros de ocurrencias o en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL), de las comisarías a nivel nacional, el año 2015.

(...)

**CAPÍTULO 100: NÚMERO DE DENUNCIAS DE DELITOS Y FALTAS REGISTRADAS SEGÚN TIPO DE DELITO, AÑO 2016 (21 alternativas)**

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud
- Delitos contra el honor
- Delitos contra la familia
- Delitos contra la libertad
- Delitos contra el patrimonio
- Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios
- Delitos contra los derechos intelectuales
- Delitos contra el patrimonio cultural
- Delitos contra el orden económico
- Delitos contra el orden financiero y monetario
- Delitos tributarios
- Delitos contra la seguridad pública
- Delitos ambientales
- Delitos contra la tranquilidad pública
- Delitos contra la humanidad
- Delitos contra el estado y la defensa nacional
- Delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional
- Delitos contra la voluntad popular
- Delitos contra la administración pública
- Delitos contra la fe pública
- Faltas (faltas contra la persona, faltas contra el patrimonio, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la seguridad pública y faltas contra la tranquilidad pública).

**CAPÍTULO 200: CARACTERÍSTICAS DE LA DENUNCIA POR DELITO REGISTRADO EN EL AÑO 2016 (15 preguntas)**

- N° de denuncia
- Fuente principal de donde se obtuvo la información
- Fecha de ocurrencia del delito
- Hora de ocurrencia del delito
- Departamento, provincia y distrito donde ocurrió el delito
- Tipo de vía donde ocurrió el delito
- N° de cuadra y nombre de la vía donde ocurrió el delito
- Modalidad del delito
- Lugar de la ocurrencia del delito
- Medio / modalidad / instrumento utilizado
- Presuntas causas
- La denuncia fue derivada a la Fiscalía de la Nación
- Nombre de la fiscalía a la que fue derivado el caso y n° de oficio.
- Número de víctimas / fallecidos
- Número de presuntos victimarios

(...)." (sic)

Asimismo, el **VI CENSO NACIONAL DE COMISARÍAS 2017 Resultados Definitivos**<sup>4</sup>, señala que “*el objetivo principal de dicho censo fue el de obtener información sobre el estado de los locales donde funcionan las Comisarías de la Policía Nacional del Perú durante el año 2017, relacionado con su infraestructura y equipamiento, tales como: tenencia del local de las comisarías, número de policías asignados, material predominante en la construcción de las paredes, pisos y techos, servicios básicos adecuados, estado de conservación de las puertas y ventanas, disponibilidad de equipos informáticos y de comunicación, posesión de vehículos policiales, accesorios de trabajo, planes operativos y de emergencia, acciones de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura, entre otras variables.*”

En esa línea, la **COBERTURA TEMÁTICA** del referido censo 2017, tiene las siguientes características:

## **“CAPÍTULO 100: INFORMACIÓN DEL PERSONAL POLICIAL Y COBERTURA POBLACIONAL**

### **Sección I: Datos del Informante y cobertura poblacional**

- Apellidos y nombres del informante, edad, grado, N° de CIP, N° DNI, teléfono fijo, celular y correo electrónico.
- Población aproximada que atiende la Comisaría/Unidad especializada dentro de su jurisdicción.
- Ámbito jurisdiccional de la Comisaría/Unidad especializada.

### **Sección VIII: Número de intervenciones/Detenciones realizados en la jurisdicción de la Comisaría.**

(...)

- Cantidad de personas detenidas que fueron puestas a disposición del Ministerio público en el año 2017 y de enero a setiembre del presente año.”

(...)

### **CAPÍTULO 100: INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

*Cantidad de accidentes de tránsito registrados en cada uno de los libros de ocurrencias o en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL), de las Comisarías a nivel nacional, en el año 2016.” (sic)*

En esa línea, se advierte que la información requerida es inclusive difundida por el INEI.

Dicho esto, a criterio de esta instancia la entidad estaría en la posibilidad de contar con la información por el periodo de tiempo requerido; al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir

<sup>4</sup> En adelante, Censo 2017. Información recabada del siguiente enlace virtual: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1528/index.html](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1528/index.html). [Consulta efectuada el 10 de junio de 2022]

que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. Asimismo, indica dicha norma que “*no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos*”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuenta o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que el recurrente está solicitando información agrupada conforme a determinados criterios, requiriendo datos específicos como **1.** Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2020. De acuerdo a la siguiente clasificación: a) Labores administrativas; b) Investigación de delitos y faltas; c) Investigación de accidentes de tránsito; d) Investigación sobre violencia familiar; e) Labores de servicio de guardia; f) Labores de supervisión y control; y, g) Otro tipo de actividades; **2.** Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú. Según la siguiente clasificación: a) Contra el patrimonio; b) Contra la seguridad pública; c) Contra la vida, el cuerpo y la salud;



d) Contra la libertad; e) Delitos informáticos; f) Contra la administración pública; g) Contra la fe pública; h) Contra la familia; y, Otros delitos; **3.** Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación: a) Contra las personas; b) Contra el patrimonio; c) Contra las buenas costumbres; d) Contra la tranquilidad pública; y, e) Contra la seguridad pública; **4.** Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2021; **5.** Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2021; **6.** Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2021; **7.** Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la VII Macro Región Policial Cusco – Policía Nacional del Perú en cada año del periodo 2016 – 2021.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)



5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarles a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. N° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.



7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.

8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado y resaltado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad

de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.



En el caso de autos, la entidad no ha precisado si no posee o no se encuentra obligada a poseer una base de datos electrónica a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada, y si la atención de la solicitud va a suponer recolectar o generar datos que no se encuentran en dicha base de datos electrónica, pese a que tenía la carga de acreditar dichas condiciones, como una exigencia que se desprende del derecho del recurrente a contar con una motivación adecuada respecto de la denegatoria de su solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública completa; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, procediendo en tal caso a descartar su existencia conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (subrayado y resaltado agregado)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada en los términos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** y a la **VII MACRO REGIÓN POLICIAL CUSCO - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pc/bah